



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1532702 y con Registro de Expediente N° 658530, el administrado **SEGUNDO MOISES GUEVARA DAVILA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N° 1159-2024/MPCH/GSCF, de fecha 08 de abril de 2024, e Informe Legal N° 549-2023-MPCH-GAJ, de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del **TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***; por lo que, para el régimen legal nacional, ***el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida***, materia de evaluación.

En este sentido, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la imputación **se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De los hechos se tiene que, con fecha 17 de octubre de 2023, se le impuso al Sr. GUEVARA DÁVILA SEGUNDO MOISÉS, la **Papeleta de Infracción N° 13537F**, por incurrir en la infracción codificada con **DE-002**, por **"POR NO ACATAR LA ORDEN DE CLAUSURA TRANSITORIA O DEFINITIVA"** como consecuencia de un incumplimiento previsto según la labor de fiscalización de la autoridad municipal, todo ello, en la ubicación cito Av. Pedro Ruiz N°546 y Ca. Diego Ferré N° 557 distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo.

Con fecha 07 de mayo de 2024, con registro de Expediente N° 658530 y Registro Documentario N° 1532702, el administrado GUEVARA DÁVILA SEGUNDO MOISÉS, presenta Recurso de Apelación solicitando se le revoque la decisión y se le absuelva de toda responsabilidad administrativa y de la multa correspondiente.

Finalmente, mediante Memorando N° 617-2024-MPCH-GSCyF de fecha 21 de mayo de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente administrativo N° 658530 con Registro de Documento N° 1542257, que contiene el recurso de apelación presentado por GUEVARA DÁVILA SEGUNDO MOISÉS, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1159-2024-MPCH-GSCF de fecha 08 de abril 2024.

Del análisis del recurso de apelación planteado por el administrado se tiene que, la potestad sancionadora de la administración pública nace del IUS PUNIENDI del Estado, actualmente el Estado Peruano sostiene que "la unidad de la potestad sancionadora Estatal" nace de un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia constitucional¹ señala que la Legalidad, la culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no sólo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia del Derecho Administrativo Sancionador.

La obligatoriedad de las disposiciones que rigen el todo integrado del ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que las contravengan, de ahí la importancia de la eficacia del sistema jurídico que ampara la existencia de suficientes medidas coercitivas para su cumplimiento; la aplicación de estos mecanismos no es más que una representación del *ius puniendi estatal* que con relación a las actuaciones administrativas se ve reflejada en la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra su sustento en la autotutela administrativa, que viene a ser la obligatoriedad de los actos administrativos sin la injerencia o intervención de voluntades ajenas, aunado a ello, también representa un sustento necesario de mencionar el imperativo de coerción que asigna la Ley a las entidades para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención según cada caso en particular.

Respecto a, la aplicación de la potestad sancionadora administrativa nuestro ordenamiento jurídico acepta pacíficamente la facultad de las entidades de la administración pública para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes según cada materia, y sector; nuestro Tribunal Constitucional es de la opinión que la potestad de aplicar una sanción por parte de la Administración Pública, es una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración y, como toda potestad en el contexto del Estado de

¹ Sentencia del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 08 y la sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 04.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios Constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales².

Conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece que: **La finalidad de la Ley es establecer el régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;** esto es, mediante la regulación contenida en el TUO de la LPAG lo que realmente busca el legislador peruano es proteger toda actuación administrativa que emane de la convivencia social, esta protección legal debe basarse en el interés general, esto se consigue respetando los derechos e interés de cada administrado, garantizando que todo lo normado no contravenga el orden Constitucional.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer lugar, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, así también, constituye una garantía esencial y el camino por el cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una conducta infractora, pueden hacer valer sus derechos ante la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, que es determinar responsabilidades administrativas, sin caer en abuso contra el administrado.

La Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado, con respecto a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano sostienen que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita obtener decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber³.

El numeral 247.2 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora de las entidades públicas, y se encuentran previstas en su Capítulo III, deben aplicarse con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, además, dichos procedimientos deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora, así como, la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, no pudiéndose imponer condiciones menos favorables a los administrados.

El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General recoge 11 principios que rigen la potestad sancionadora en las entidades del Estado, estos son; *Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Culpabilidad y Non Bis in Idem*; todos ellos se aplican de manera adicional a los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

El numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan"*; de igual manera el artículo 249° de la misma norma indica : *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas"*

² Sentencia del 03 de agosto de 2004, recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC, fundamento jurídico 02.

³ Sentencia del 08 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico número 03.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a quienes le haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la competencia para sancionar infracciones administrativas otorgada a la Municipalidad Provincial de Chiclayo se encuentra establecida en el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que indica: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, revocación de autorización o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional del Perú prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad"*.

El numeral 239.1 del artículo 239° de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras infracciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí"*.

Con Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento se establece el marco normativo que rige sobre las disposiciones y procedimientos para el otorgamiento de licencias de funcionamiento por parte de las Municipalidades, modificado por Ley N° 31914 Ley que Modifica la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos, que regula los supuestos de clausura temporal y definitiva de establecimiento.

Mediante **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013**, se aprueba el Nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estableciéndose en el artículo primero del Reglamento que, la Municipalidad y sus dependencias conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, puede imponer sanciones administrativas, a quien infringe sus disposiciones, cuyo control es de su competencia. Estipulándose en el artículo segundo, que este Reglamento regula el procedimiento de detección de infracciones, imposición, ejecución e impugnación de sanciones, establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, y cuya competencia es de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y sus dependencias.

Siendo así, el recurrente es sancionado por no acatar lo dispuesto en las Actas de Clausura N° 4694 y N°4800 respectivamente; las cuales sobrevienen como medida coercitiva alterna ante la comisión de una infracción verificada con anterioridad por la autoridad municipal, en ese contexto, con respecto al argumento citado en el punto 1 considerado como antecedente del recurso de apelación que indica: *"el referido estacionamiento realiza servicios de guardería de vehículos tanto a personas naturales como jurídicas, pudiendo estar en éste último caso, vehículos del sector público, como empresas privadas (de toda índole incluso aquellas que se dedican al transporte de pasajeros); se debe diferenciar que la infracción imputada versa sobre el incumplimiento incurrido por el apelante con respecto a dos actas de clausura, y que esto no tiene nada que ver con el giro de su negocio o con el tipo de usuarios que emplean el servicio ofertado, el cual es "PLAYA DE ESTACIONAMIENTO", en*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

consecuencia, esto no desprende de responsabilidades al administrado, ante los hechos verificados materia de sanción.

Por lo que, no existe afectación al principio de debido proceso como lo señala el apelante, ya que se ha respetado su derecho como administrado a lo largo del trámite del procedimiento sancionador, no evidenciándose que durante su trámite la administración haya incurrido en abuso al emitir un acto que no se sustente en evidencia, utilizando argumentos errados sin fundamento, o que no se han evaluado conforme a ley los argumentos presentados en ejercicio de defensa; tal cual obra en autos, se procedió a verificar in situ la conducta que se le imputa, la cual obedece a dos actas de clausura temporal por un plazo de 07 días, mismas que fueron impuestas el día 12 de octubre de 2023, siendo así, se tiene que el administrado tenía conocimiento de los hechos materia de nueva verificación, en ese sentido, no resulta procedente la afirmación contenida en el punto 2 del recurso de apelación con respecto al hecho de que se vulneró su derecho a defensa, máxime si se tiene en cuenta que el recurrente ya venía de la aplicación de una papeleta anterior a los hechos materia del presente recurso, por lo tanto, la administración al realizar el acto correspondiente al Acta de Clausura advirtió al recurrente las implicancias legales de su incumplimiento, deviniendo en ineficaz tal argumento.

Tampoco es cierto que durante el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra no se le haya permitido al recurrente defenderse, estos argumentos no han sido sustentados de forma veraz por el administrado, ya que los actos administrativos que hoy nos ocupan vienen revestidos de la legalidad que corresponde, es decir, nacen de un procedimiento regulado por Ley, donde se brinda las garantías para refutar las infracciones imputadas según sea el caso, en ese sentido no existe afectación ya que tanto la papeleta de infracción, la resolución de inicio de procedimiento y la resolución de sanción se emitieron sin existir contradicción o conflicto con la normativa Constitucional.

Cabe aclarar, que a lo largo del procedimiento se le otorgó los plazos de ley al administrado para interponer sus descargos según el estadio procedimental en el cual se encontraba su caso, en consecuencia, resulta temerario e irresponsable afirmar que no se le permitió ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías como lo indica en sus puntos 3,4,5 y 6 de su recurso de apelación.

Con respecto, al punto 7 del recurso de apelación corresponde indicar que a efectos de un levantamiento de la clausura temporal, el administrado debe subsanar las observaciones que han motivado tal medida y las comunicar formalmente a la entidad competente, así lo indica el numeral 21.6 del artículo 21° de la Ley N° 31914 Ley que Modifica la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos, que indica los supuestos de clausura temporal y definitiva de establecimientos; y en este caso al momento de la verificación el recurrente no pudo acreditar de forma fehaciente el pago de la papeleta impuesta con anterioridad u otro acto de subsanación equivalente al levantamiento de la medida que haya sido emitido por la autoridad edil, por lo tanto la referencia legal expuesta incurre en error de interpretación por parte del administrado, ya que de ninguna manera se ha podido verificar in situ subsanación alguna que motive el reinicio de las actividades antes del vencimiento del plazo de clausura establecido en las Actas de Clausura N° 4694 y N° 4800, en ese sentido, conviene aclarar que la presentación de un descargo no es equiparable a un acto de subsanación de cualquier infracción.

Siendo así, ante estos hechos suscitados y habiéndose impuesto la papeleta de infracción N°13537F de fecha 17 de octubre del 2023, con Código de Infracción DE-002 como consecuencia jurídica punitiva, que derivo de la verificación de la comisión de una conducta que ha contravenido las disposiciones administrativas de competencia municipal, se procedió a la imposición de la infracción, máxime si el código de la infracción aplicada al administrado se encuentra debidamente tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) anexo a la **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Finalmente, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado SEGUNDO MOISÉS GUEVARA DÁVILA, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de apelación son insubsistentes e inidóneos para revocar la decisión y absolver la responsabilidad imputada y sancionada mediante la resolución cuestionada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **SEGUNDO MOISES GUEVARA DAVILA**, contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N° 1159-2024/MPCH/GSCF, de fecha 08 de abril de 2024, emitida por la mencionada gerencia consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada, **en el domicilio real y procesal Calle Diego Ferre 557 Urb. El Porvenir – Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: